



RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CHILE

Ramón HUIDOBRO SALAS*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El ordenamiento jurídico militar*. III. *La organización administrativa militar*. IV. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política del Estado de Chile, en su artículo 1o. señala que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, asimismo que también es su *deber resguardar la seguridad nacional*.

Estos fines y deberes en cuanto dicen relación a la función militar se desarrollan en distintos preceptos de la Constitución y con preeminencia en su capítulo XI “Fuerzas Armadas, de orden y seguridad pública”. En ese capítulo comienza la regulación jurídica de la Administración Militar Chilena. Los artículos 101 a 105 de nuestra carta fundamental, describen los aspectos esenciales de su Constitución orgánica, régimen de incorporación, nombramientos, ascensos y retiros.

Asimismo, en el rango de la legalidad orgánico constitucional, el artículo 1o. inciso 2 de la Ley de Bases Generales de la

* Profesor asistente de derecho administrativo, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, diploma en estudios avanzados de la Universidad de Alicante, España, Mayor (J) del Ejército de Chile.

Administración del Estado,¹ señala que las Fuerzas Armadas constituyen Administración del Estado, al igual que otros organismos públicos que allí se indican, fijando su conceptualización orgánica.

En este concepto básico de Administración del Estado, en que aparecen las Fuerzas Armadas como integrantes de una definición de aplicación general, es plenamente concordante con su carácter de administración especial y su conceptualización posterior como Administración Militar. Precisamente por este motivo, el constituyente de 1980, en el artículo 105 de la carta fundamental, reenvía el desarrollo de las bases de la administración militar a una ley orgánica especial, lo cual no releva del cumplimiento de los principios comunes a las administraciones públicas que les son aplicables, en cuanto bases generales de la administración del Estado.

En efecto, la Ley Orgánica Constitucional núm. 18.575/1986, de Bases Generales de la Administración del Estado se refiere a las Fuerzas Armadas en sus artículos 1o. y 21, establecen la plena aplicación de sus títulos I “Normas generales” y III “De la prohibición administrativa”, a este colectivo militar.

Desde la perspectiva expuesta, la administración militar que forma parte integrante de la administración del Estado, sin perjuicio de la aplicación de los principios esenciales y comunes, contenidos en la Constitución política y en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, posee principios propios que le dan su especificidad frente a la administración civil, los cuales se normativizan en la propia Constitución, en la Ley núm. 18.948/1990, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y los restantes componentes del ordenamiento jurídico militar chileno.

Fuera de este ámbito de aplicación general, la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas núm. 18.948/1990, co-

¹ Ley 18.575/ 1986, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado se encuentra en el Decreto con Fuerza de Ley (en adelante DFL) 1/19653, *Diario Oficial* del 17 de noviembre de 2001.

mienza su tratamiento específico y el desarrollo de la preceptiva constitucional. Principios tales como el de servicio a la patria, disciplina, no deliberancia, obediencia debida y apoliticidad, entregan las notas distintivas una función pública que requiere mayores deberes y limitaciones a legítimos derechos, a fin de seguir una vocación que demanda, incluso, la vida si fuese necesario. Este deber se expresa claramente en el juramento de servicio a la patria y sus valores fundamentales, según lo dispone el artículo 10. de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

El presente trabajo tiene por objeto efectuar un análisis del régimen jurídico de las Fuerzas Armadas, los principios de la Administración Militar y sus componentes orgánicos básicos, mediante la descripción del marco normativo que les es propio. Se efectuará una exposición de las diferentes normas que contempla el ordenamiento jurídico administrativo militar chileno, a saber, constitucionales, legales y reglamentarias, entregando una visión sistémica sobre la materia, validando la existencia de principios propios del mundo militar, diferenciados y específicos con relación a la administración civil del Estado, derivados de las especiales características de estas instituciones y del régimen de sujeción especial que les es propio.

II. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MILITAR

1. *Bases constitucionales de la administración militar*

El artículo 101 del texto constitucional, dispone que las Fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidos única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Además, se indica que las *Fuerzas Armadas están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea*, existen para la defensa de la Patria, son esenciales para la seguridad Nacional y garantizar

el orden constitucional de la República de acuerdo al artículo 6o. del texto fundamental.²

El artículo 102 de nuestra carta fundamental, establece que la incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas sólo podrá hacerse a través de sus propias escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

El artículo 105 de nuestro texto constitucional, dispone que los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la Ley Orgánica Constitucional correspondiente,³ las que determina las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión del mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas.⁴

Por otra parte en cuanto a sus comandantes en jefe, se establece en el artículo 104, que serán designados por el presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que en los respectivos estatutos institucionales exigen para tales cargos, permanecerán 4 años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo periodo y gozarán de inamovilidad en su cargo durante ese pe-

² Función que ya no es exclusiva de estos cuerpos armados, sino corresponde a todos los órganos del Estado después de la Reforma Constitucional, materializada mediante el artículo 1o. numeral 2 de la Ley núm. 20.050, *Diario Oficial* del 26 de agosto de 2005. Este deber se mantiene en el artículo 1o. de la ley 18.948/90, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

³ Ley núm. 18.948/1990, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

⁴ Dicha disposición constitucional se complementa con lo establecido en los artículos 19 núm. 17, y 38 de la Constitución, en cuanto al derecho a la igual admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes. Por otra parte, en lo que dice relación con la segunda disposición se establece que una ley Orgánica Constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacidad y perfeccionamiento de sus integrantes.

riodo. Asimismo, se establece que el presidente de la República, mediante decreto fundado e informando previamente a la Cámara de Diputados y al Senado, podrá llamarlos a retiro, antes de completar su respectivo periodo.⁵

En el mismo sentido, el artículo 32 núm. 18 del mismo texto constitucional, establece como atribución exclusiva del presidente de la República, designar y remover a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea en conformidad al artículo 101 de la Constitución y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas en la forma que señala el artículo 102 del texto constitucional.

2. *La legalidad orgánica constitucional*

La ley núm. 18.948/1990, Orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, al desarrollar los mandatos constitucionales, para la realización de las funciones de defensa de la patria, seguridad nacional y garantía del orden institucional de la República, dispone que la consecución de estos fines anteriores es permanente y descansa en un adecuado nivel de alistamiento del personal y del material y en el cumplimiento del juramento de servicio a la patria y defensa de sus valores fundamentales.⁶

3. *Principios de la administración militar*

Las especiales características de las Fuerzas Armadas, determinaron la positivización de principios propios para el ámbito castrense. Algunos, derivación de principios esenciales del orden jurídico, con las adaptaciones necesarias derivadas de las relaciones especiales de sujeción de su personal y otros particulares de este tipo de organización administrativa militar.

⁵ Facultad presidencial que fue incorporada por el artículo 1o., núm. 46 de la Ley de Reforma Constitucional núm. 20.050, de 26 de agosto de 2005.

⁶ Artículo 1o. de la Ley núm. 18.948/1990.

En la Ley núm. 18.948/1990, Orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas podemos encontrar los siguientes:

1. *Legalidad*: Los organismos y personas que la desarrollan, así como sus Institutos de formación profesional se ajustarán a normas jurisdiccionales, disciplinarias y administrativas que establezca esta ley y en la legislación respectiva (artículo 1o.).

2. *Responsabilidad administrativa*: El personal que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa conforme lo determinen los reglamentos de disciplina y las ordenanzas generales de las respectivas Instituciones (artículo 1o.).

3. *Independencia de las responsabilidades*: La responsabilidad administrativa existe sin perjuicios de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle al personal (artículo 1o.).

4. *Principios esenciales de los cuerpos armados*: Obediencia, no delibación, profesionalización, jerarquía y disciplina (artículo 2o.).

5. *Apoliticalidad*: El personal que integra las Fuerzas Armadas no podrá pertenecer a partidos políticos (artículo 2o.).

6. *Prescindencia*: El personal de las Fuerzas Armadas no podrá pertenecer a organismos sindicales, ni a instituciones, organizaciones o agrupaciones cuyos principios u objetivos se contrapongan o sean incompatibles con los principios de los cuerpos armados o con las funciones que la Constitución Política y las leyes de la República encomienden (artículo 2o.).

7. *Diferenciación de la función*: Sólo el personal del Ejército, Fuerza Armada y Fuerza Aérea podrá hacer uso de los uniformes, insignias, condecoraciones, emblemas y distintivos que para ello se establecen en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y Reglamentos respectivos (artículo 3o.).

8. *Jerarquía y disciplina*: Además del personal de las Fuerzas Armadas, quedarán sometidos a su jerarquía y disciplina de las Fuerzas Armadas y demás que determinen las leyes, los conscriptos, subalféres, cadetes, grumetes, aprendices y alumnos de las escuelas institucionales que no forman parte del personal de planta (artículo 5o.).

9. *Antigüedad*: Los oficiales, empleados civiles y el personal del cuadro permanente y gente de mar se clasificarán y agruparán en escalafones, en la forma y los grados que determina la ley. Los

escalafones que están estructurados jerárquicamente en razón de la antigüedad de sus integrantes (artículo 6o.).

10. *Carrera profesional*: La carrera profesional en las Fuerzas Armadas se inicia desde el ingreso hasta la cesación de funciones o término de la carrera (título II).

Aquí encontramos principios instrumentales tales como igual admisión, de ingreso concursable, formación, capacitación, y perfeccionamiento, justa retribución, promoción y legalidad de la cesación de funciones.

11. *Jerarquía*: Es el ordenamiento que deriva la autoridad inherente a todo superior en razón de su grado o antigüedad (artículo 35).

12 *Mando*: Es la autoridad ejercida por el personal de las Fuerzas Armadas sobre sus subalternos y subordinados en virtud del grado, antigüedad o puesto que desempeñe (artículo 45).

4. *Otros componentes del grupo normativo que integran el derecho administrativo militar legalizado*

La Ley 18.948/1990, al establecer las normas y principios básicos o esenciales de la administración militar, a su vez entrega a diferentes cuerpos legales y reglamentarios su concreción y desarrollo.

En este sentido, el artículo 1o. de Ley Orgánica, dispone que derivado de las particulares exigencias que impone la función militar y la carrera profesional, los organismos y el personal que la desarrollan, así como sus institutos de formación profesional, *se ajustarán a normas jurisdiccionales,⁷ disciplinarias⁸ y administrativas que se establecen en esta ley y en la legislación respectiva.⁹* Asimismo, señala que el personal que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad

⁷ Código de Justicia Militar, contenido en el DS núm. 2.226, publicado el 19 de diciembre de 1944.

⁸ Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas, contenido en el DS (Guerra) núm. 1.445, de 1951, y para la Armada en el DS. (Marina) núm. 1.232, de 1986, que establece el Reglamento de Disciplina de la Armada.

⁹ DFL (Guerra) núm 1, de 1997, que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

administrativa *conforme lo determinen los reglamentos de disciplina*¹⁰ y *ordenanzas generales*¹¹ de las respectivas Instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle.

A su vez, el artículo 2o. se refiere a las funciones que le encomienden las *leyes*¹² a las Fuerzas Armadas. Por su parte el artículo 6o. señala que los oficiales, los empleados civiles y el personal del cuadro permanente y de gente de mar se clasificarán y agruparán en escalafones en la forma y en los grados que determine la *ley*.¹³

Diferentes artículos de esta ley continúan efectuando remisiones normativas, configurando este régimen jurídico especial. Claros ejemplos de ello son también los siguientes: El obispo castrense será nombrado en conformidad a la Ley núm. 2.463, y tendrá a su cargo el servicio religioso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (artículo 8o.). El personal tendrá derecho, como retribución por sus servicios, al sueldo y demás remuneraciones adicionales. Además, gozará de los *derechos que establezca la ley*,¹⁴ tales como feriado anual, permisos

¹⁰ Véase, nota 8.

¹¹ DS (Guerra) núm. 6030/18, de 22 de febrero de 2006, que Aprueba la Ordenanza General del Ejército. Decreto Supremo núm. 487 —21 de abril de 1988— aprueba nueva Ordenanza de la Armada y Faculta a la Comandancia en Jefe de la Armada para incorporar materias que regulen el servicio institucional.

¹² Ley 19.067/1991 *Diario Oficial* del 1o. de julio de 1991, Establece Normas Permanentes sobre Entrada de Tropas Extranjeras en el Territorio de la República y Salida de Tropas Nacionales del Mismo. Ley 18.723/1988, *Diario Oficial* del 12 de julio de 1988, Otorga Atribuciones que indica al Comando de Industria Militar e Ingenieros del Ejército. Ley 18.712/1988, *Diario Oficial* del 4 de junio de 1988, Aprueba Nuevo Estatuto de los Servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas. Ley 18.415/1985, *Diario Oficial* del 14 de junio de 1985, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción. Ley 18.356/1984, *Diario Oficial* del 19 de noviembre de 1984, establece Normas sobre Control de las Artes Marciales. Artículos 2o., 5o., 6o., 7o. y 9o.

¹³ DFL (Guerra) núm. 1, de 1997, que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas. DFL (Guerra) núm. 1, de 1998, que establece las Plantas de Oficiales de las Fuerzas Armadas.

¹⁴ DFL (Guerra) núm. 1, de 1997, que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas. Ley 18.834/1989, *Diario Oficial* del 23 de septiembre de 1989 (DFL 29-2005 Hacienda *Diario Oficial* del 16 de marzo de 2005), Estatuto Administrativo.

con o sin goce de remuneraciones, licencias y subsidios, pasajes y fletes, viáticos, asignación por cambio de residencia, vestuario, equipo y alimentación (artículo 16). Las cauciones por desempeño funcionario o por permanencia en las Instituciones, que deba rendir el personal se regirá exclusivamente por las normas que contemplen el *Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas*¹⁵ y *los reglamentos respectivos*,¹⁶ cualquiera que sea su calidad jurídica y aún cuando no esté afecto a dicho Estatuto (artículo 17). Las Instituciones de las Fuerzas Armadas estarán facultadas para planificar y realizar estudios y cursos de nivel superior en los ámbitos inherentes a sus respectivos quehaceres profesionales, como asimismo, para otorgar al personal los correspondientes títulos técnicos, títulos profesionales y grados académicos en los referidos ámbitos y *en la forma que determine la ley*¹⁷ (artículo 19). El régimen de previsión y de seguridad social del personal de planta de las Fuerzas Armadas es autónomo. Comprende básicamente los beneficios de pensión de retiro y montepío, desahucio, indemnización por fallecimiento, prestaciones de salud, prestaciones sociales y demás *beneficios de seguridad social que la ley establezca*.¹⁸ Tal régimen estará a cargo de una institución funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el presidente de la República por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, la que se regirá por su *respectiva ley orgánica*¹⁹ (artículo 61). El personal de planta y el de reserva, llamado al servicio activo, tendrán siempre derecho a la

¹⁵ DFL (Guerra) núm. 1, de 1997, que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

¹⁶ DS. (Guerra) núm. 204, de 28 de mayo de 1969, Reglamento Complementario del DFL núm. 1 de 1968 "Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas".

¹⁷ Ley 18.962/1990, *Diario Oficial* 10 de marzo de 1990, Orgánica Constitucional de Enseñanza, artículo 29 y 75 a 77.

¹⁸ Ley 18.948/1990, cit. y Ley 18.458, *Diario Oficial del* 11 de noviembre de 1985, que establece el Régimen Previsional del Personal de la Defensa que Indica.

¹⁹ DFL núm. 31, de 18 de abril de 1953, que Fija la Ley Orgánica con la que se Regirá la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

asistencia médica, preventiva y curativa, según corresponda. *La ley establecerá el sistema de salud que les es aplicable*,²⁰ su financiamiento y los porcentajes en que el referido sistema contribuirá al pago de las prestaciones de salud (artículo 73).

Finalmente cabe hacer presente, que además de aquellas normas legales que se han sido dictadas por remisión expresa de la Ley 18.948/1990, existe una multiplicidad de otros cuerpos legales que rigen diversos aspectos del quehacer militar, entre ellas podemos mencionar las siguientes:

a. *En materia penal y procesal militar*: El principal cuerpo legal es el Código de Justicia Militar publicado en el *Diario Oficial* del 19 de diciembre de 1944. Contiene las normas penales, de procedimiento y orgánicas del fuero militar. Su estructura es la siguiente: Libro primero “De los tribunales militares: tribunales militares en tiempos de paz y tribunales militares en tiempos de guerra”. Libro segundo “Del procedimiento: procedimiento penal en tiempo de paz, procedimiento penal en tiempo de guerra, procedimiento civil y tribunales de honor”. Libro tercero “De la penalidad: delitos contra la soberanía y la seguridad exterior del Estado, delitos contra el derecho internacional, delitos contra la seguridad interior del Estado, delitos contra el orden y seguridad del Ejército, delitos contra los deberes y el honor militar, delitos de insubordinación, delitos contra los intereses del Ejército, delitos contra la propiedad, delitos de falsedad y disposiciones especiales en tiempo de guerra”. Finalmente el libro cuarto “Otras Disposiciones”, contiene disposiciones especiales relativas a la armada y carabineros y otras disposiciones complementarias.

b. *Reclutamiento y movilización*: En esta materia rige el Decreto Ley núm. 2.306, de 1978, publicado en el *Diario Oficial* del 12 de septiembre de 1978, modificado por la Ley núm. 20.045/2005. En él se contienen las normas de rango legal sobre organización

²⁰ Ley 19.465/1996, *Diario Oficial* del 2 de agosto de 1996, Establece Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas y Ley núm. 18.476/1985, *Diario Oficial* del 14 de diciembre de 1985, que dicta normas respecto de los Hospitales de las Instituciones de la Defensa Nacional.

y funcionamiento de la Dirección General de Movilización Nacional. Las obligaciones militares: Deber militar y exenciones al mismo. El servicio militar obligatorio: Procedimientos de inscripción, base de conscripción, servicio activo y exclusiones. La reserva: composición de la misma; derechos, deberes y llamado al servicio de los reservistas; y ascensos en la reserva. Normas sobre movilización de personal. Normas procesales y penales aplicables a la materia. Derechos de reclutamiento y normas penales y de procedimiento.

Por otra parte, la Ley núm. 18.953/1990, publicada el *Diario Oficial* del 9 de Marzo de 1990, que dicta Normas sobre Movilización Nacional, comprende los conceptos básicos y definiciones en torno a la movilización nacional, la fase de preparación de la movilización, de ejecución de la movilización y desmovilización. Requisiciones e indemnizaciones.

c. *En materia de adquisiciones y contratos de suministros*: Ley 18.928/1990, publicada en el *Diario Oficial* del 13 de febrero de 1990, que fija Normas sobre Adquisiciones y Enajenaciones de Bienes Corporales e Incorporales Muebles y servicios de las Fuerzas Armadas.²¹ Disposiciones que son complementadas por la Ley 19.886/2003, publicada en el *Diario Oficial* del 30 de julio de 2003, de Bases de Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.²²

5. *El derecho administrativo militar reglamentario*

Principales exponentes de este núcleo normativo de rango reglamentario son los siguientes:

En materia de personal, continua vigente en aquello que no sea contrario o se oponga al DFL (Guerra) núm. 1o., de 1997,

²¹ El DS. (Hacienda) núm. 95, *Diario Oficial* del 22 de julio de 2006, aprueba Reglamento de la Ley núm. 18.928, sobre Adquisiciones de Bienes Corporales e Incorporales Muebles y Servicios de las Fuerzas Armadas.

²² Artículos 1o. al 3o., en especial el artículo 3o. letra f). El Reglamento de esta ley se encuentra contenido en el DS. (Hacienda) núm. 250, *Diario Oficial* del 24 de septiembre de 2004.

que establece el “Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”, el DS. (Guerra) núm. 204, del 28 de mayo de 1969, que contiene el Reglamento Complementario del DFL. núm. 1o. de 1968, anterior “Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”.

A su vez, en el ámbito de los deberes militares se encuentran plenamente vigentes el DS (Guerra) núm. 6030/18, del 22 de febrero de 2006, que Aprueba la Ordenanza General del Ejército y el Decreto Supremo núm. 487 del 21 de abril de 1988, que aprobó la nueva Ordenanza de la Armada y faculta a la Comandancia en jefe de la Armada para incorporar materias que regulen el servicio institucional.

Las normas disciplinarias militares, están contempladas para el Ejército y la Fuerza Aérea en el Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas, contenido en el DS (Guerra) núm. 1.445, de 1951, y para la Armada en el DS. (Marina) núm. 1.232, de 1986, que establece el Reglamento de Disciplina de la Armada. Asimismo cabe mencionar que a los procedimientos administrativos disciplinarios les es aplicable el Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas, aprobado por DS (Guerra) núm. 277, de 1974 y sus modificaciones posteriores, en especial la producida por el DS (Guerra) núm. 5, de 2001.

Con relación a la asistencia religiosa, en el presente año ha sido dictado el DS. (Guerra) núm. 155, *Diario Oficial* del 26 de mayo de 2008, Reglamento de Asistencia Religiosa en Establecimientos de las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad. Específicamente regula este derecho fundamental, en el caso de las Fuerzas Armadas, para confesiones no católicas, pues para el caso de fieles pertenecientes a la Iglesia Católica esta asistencia es prestada por los servicios religiosos institucionales, que poseen su regulación jurídica propia.

III. LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA MILITAR

1. *El presidente de la República*

En la cúspide de la jerarquía militar encontramos al presidente de la República, órgano del Estado que por excelencia caracteriza a la función ejecutiva y le corresponde la jefatura del Estado de conformidad al artículo 24 de la Constitución política.

En este sentido el artículo 32 de la misma carta fundamental le entrega las siguientes atribuciones especiales:

- Designar y remover a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al general director de carabineros en conformidad al artículo 104, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y de carabineros en la forma que señala el artículo 105 (artículo 32, núm. 16 CPE).²³
- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional (artículo 32, núm. 17 CPE).
- Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas (artículo 32, núm. 18 CPE).
- Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional (artículo 32, núm. 19 CPE).

2. *El ministro de Defensa*

De acuerdo al artículo 33 de la Constitución, los ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del presiden-

²³ Disposición que es complementada con lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley 18.948/90.

te de la República en el gobierno y administración del Estado. La ley determinará el número y organización de los ministerios, como también el orden de precedencia de los ministros titulares.

El DFL (Ministerio del Interior) núm. 7912/1927, que organiza las Secretarías de Estado, establecía inicialmente los Ministerios de Guerra y Marina. Posteriormente la Ley 5.077, creó el Ministerio de Defensa Nacional fusionando los Ministerios de Guerra y Marina e incorporando la Subsecretaría de Aviación, en un solo departamento de Estado.

En la actualidad en el Ministerio de Defensa se integran las Subsecretarías de Guerra, Marina, Aviación, Carabineros e Investigaciones, cada una de ellas a cargo de su respectivo Subsecretario.

Cabe hacer presente que se encuentra en trámite ante el Honorable Congreso Nacional, un proyecto de Ley del Ministerio de Defensa Nacional.²⁴ Este proyecto de ley reorganiza este ministerio, fortaleciendo, la autoridad presidencial y ministerial. Termina con la actual organización de una subsecretaría por cada institución de las Fuerzas Armadas y de Orden, en su reemplazo, se crean la Subsecretaría de Defensa y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

De acuerdo al texto del mensaje presidencial que acompaña al proyecto de ley, la nueva Subsecretaría de Defensa será el órgano de colaboración inmediata el ministro, con las funciones de proponer y evaluar la política de defensa, la política militar y la planificación primaria de la defensa Nacional. Le corresponderá también proponer y evaluar las políticas que integren y aprovechen los recursos del sector defensa en beneficio del desarrollo nacional, proponer y evaluar la política de adquisiciones de material de guerra y evaluar los proyectos de adquisiciones e inversión; y proponer y coordinar la agenda de asuntos internacionales de la defensa.

Por su parte, la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, se hará cargo de aquellas materias que dicen relación con la ges-

²⁴ Mensaje núm. 236-353, del 2 de septiembre de 2005.

tión de los asuntos y procesos administrativos que las Fuerzas Armadas requieran para el cumplimiento de sus fines y que sea competencia del ministerio realizar. Se le atribuyen las siguientes funciones generales: realizar la tramitación de los asuntos de naturaleza administrativa y el manejo de la documentación administrativa provenientes de las Fuerzas Armadas o que dependan o se relacionen con el Ministerio por medio de la Subsecretaría; elaborar en su esfera de atribuciones, los decretos, resoluciones, órdenes ministeriales y oficios relativos a nombramientos, ascensos, retiros, renunciaciones, destinaciones, comisiones de servicio al extranjero y, en general, todos aquellos actos administrativos orientados a la resolución sobre solicitudes y beneficios al personal de las Fuerzas Armadas, en servicio activo y en retiro.

El actual Estado Mayor de la Defensa Nacional se reemplaza por el Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional, el cual será el organismo de trabajo y asesoría permanente del ministro de Defensa Nacional en aquellas materias que tengan relación con la preparación y empleo conjunto de las Fuerzas Armadas. La creación de este organismo, a partir del Estado Mayor de la Defensa Nacional, es una manifestación del énfasis en lo conjunto que se pretende imprimir a la organización de la defensa nacional. En este mismo sentido el proyecto incorpora la figura de conductor estratégico, para asumir el mando de las operaciones en caso de guerra externa o de casos graves de daño o peligro, para la seguridad nacional por causas de origen externo.

3. El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea

Siguiendo las bases comunes y generales establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, las diferentes ramas de las Fuerzas Armadas se estructuran a partir de su respectivo comandante en jefe institucional. Las notas distintivas de sus organigramas son concordantes con las

funciones que en su ámbito operativo les corresponde y por ello tienen aspectos comunes y otros que las diferencian.²⁵

En su carácter de órgano de mayor jerarquía institucional, el artículo 47 de la Ley 18.948/90, le entrega a cada comandante en jefe, las siguientes facultades:

- a) Proponer al presidente de la República, a través del ministro de Defensa Nacional, la disposición, organización y distribución de las fuerzas, de acuerdo a los criterios técnicos derivados del cumplimiento de sus fines y objetivos.
- b) Formular las doctrinas que permitan la unidad de criterio en el ejercicio del mando.
- c) Proponer al Ministerio de Defensa Nacional el presupuesto institucional.
- d) Autorizar las reparaciones, transformaciones y modificaciones del material que forme parte o se encuentre afecto al servicio de cada Institución, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas legales que pudiere regular estas materias.
- e) Aprobar la adquisición, el retiro del servicio y la enajenación del armamento, sistemas de armas, unidades navales o material de guerra, conforme a los criterios técnicos institucionales, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales sobre dichas materias.
- f) Determinar las necesidades de recursos humanos y materiales para formular al ministro de Defensa Nacional las propuestas que permitan cumplir los objetivos que señala el artículo 90 de la Constitución política de la República.
- g) Aprobar y disponer el uso y aplicación de todas las publicaciones oficiales internas de las respectiva institución y los textos de estudio de los establecimientos institucionales.
- h) Celebrar, en representación del fisco y en conformidad a la ley, los actos, contratos y convenciones para la adquisición, uso y enajenación de bienes inmuebles de las instituciones, y muebles que no sean de los indicados en las letras d) y e) precedentes; como asimismo

²⁵ Para conocer las respectivas estructuras orgánicas institucionales pueden visitarse las siguientes páginas web: http://www.ejercito.cl/nuestra_fuerza/estructura.php, <http://www.armada.cl/ms/organizacion> y <http://www.fach.cl/institu.htm>.

contratar los servicios necesarios, incluso sobre la base de honorarios, para el cumplimiento de la correspondiente misión institucional.

Lo dispuesto anteriormente es sin perjuicio de las facultades de representar al fisco que otras disposiciones legales confieran a distintas autoridades institucionales para celebrar aquellos actos, contratos o convenciones que en ellas se establecen; asimismo, lo dispuesto en esta letra es sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones legales que regulan estas materias.

i) Ausentarse del país por periodos no superiores a veinte días, por razones de carácter particular, informando al presidente de la República. Por plazos mayores, deberá solicitar la autorización al presidente de la República.

j) Autorizar la salida de los oficiales al extranjero, por razones de carácter particular, en uso de feriados, permiso licencias de acuerdo al Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

k) Proponer al presidente de la República la comisión de servicio al extranjero del personal de planta.

l) Ordenar la inversión de los fondos que se destinen por ley a su institución y de los recursos que se obtengan con motivo de las enajenaciones y ventas a que se refieren las letras anteriores. Estos últimos recursos constituirán ingresos propios de la institución y no ingresarán a rentas generales de la Nación.

m) Delegar, mediante resolución, parte de sus atribuciones meramente administrativas, obligaciones o deberes de carácter protocolar en otras autoridades institucionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, y

n) Todas las demás que le otorguen las leyes.²⁶

IV. CONCLUSIONES

Luego de la exposición del régimen jurídico de la administración militar y sus principios esenciales, podríamos extraer las siguientes conclusiones:

²⁶ Véase las referencias legales contenidas en el presente trabajo, sección 1.4 “Otros componentes del grupo normativo que integran el Derecho Administrativo Militar Legalizado”.

1. La administración militar forma parte integrante de la administración del Estado y por tanto los principios y normas de carácter general que dicen relación con ella, son plenamente aplicables a la administración militar. En consecuencia, los principios y normas que dicen relación con la función pública corresponde darles aplicación al interior del mundo militar, en la medida que no estén especialmente regulados al interior del ordenamiento jurídico militar y no se opongan a sus principios y valores fundamentales.

2. La función pública y la función militar, se relacionan a través del principio de especialidad, por ello la normativa que regula en forma expresa a las Fuerzas Armadas se aplica preferentemente a la de la administración pública civil.

3. Las características especiales de los cuerpos armados, no relevan del cumplimiento de los principios de vinculación y aplicabilidad directa de la Constitución, en especial en materia de derechos fundamentales.

4. El pleno respeto al principio de jerarquía normativa, configura su propio ordenamiento jurídico militar, estableciendo al interior de la administración militar un grupo normativo relaciones sistémicas con el ordenamiento jurídico administrativo general, cuyos conflictos de normas se resuelven a través de los principios de especialidad y de inderogabilidad de los derechos fundamentales.²⁷

El presente trabajo ha efectuado una modesta aproximación a los componentes normativos del derecho administrativo militar, el cual en este momento está en etapa de profundas transfor-

²⁷ Un ejemplo de ello lo encontramos en el artículo 19 núm. 3 de la Constitución, que al establecer la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos dispone textualmente que: “Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. *Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos*”.

maciones, en especial derivadas de las nuevas tareas que deben cumplir las Fuerzas Armadas en un mundo globalizado. Chile no está ajeno a este imperativo y en el marco de la modernización del Estado, también está en plena tarea modernizadora de las instituciones de la defensa nacional. Ejemplo de ello es la actual agenda legislativa, en la cual se contemplan el proyecto de Ley del Ministerio de Defensa Nacional, el que “Crea una tropa profesional para las Fuerzas Armadas” y aquel que modifica la salida de tropas al extranjero para operaciones de paz.

Los desafíos del presente y del futuro deben enfrentarse con los mismos valores y virtudes que han inspirado a estas instituciones fundamentales de la República. Los procesos de modernización y cambio deben efectuar la perfecta integración de nuestra historia, tradición y espíritu, con los medios tecnológicos y las misiones del siglo XXI.